



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Asunto:	Audiencia Inicial
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-31-007-2018-00413-00 54
Demandante	MANUEL DEL CRISTO JARABA CUETO
Demandado	MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-31-007-2018-00428-00 52
Demandante	ABEL JOSE MUÑOZ PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE GAELRAS (SUCRE)
Tema:	Reconocimiento y pago de cesantías -sanción moratoria por pago tardío.

### I. ASUNTO

Los procesos de la referencia han ingresado al Despacho, para programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

### II. ANTECEDENTES

Analizadas las demandas arriba referenciadas encuentra este Despacho que las mismas tiene la particularidad de haber sido interpuestas por dos demandantes contra un mismo demandado – MUNICIPIO DE GALERAS (Sucre) además de lo anterior se tiene que la pretensión principal está dirigida a lograr la nulidad del acto administrativo que negó a los actores el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2015, intereses a las cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Así mismo se observa que los demandantes están representados por una misma apoderada al igual que la parte demandada quien otorgó poder a un único apoderado.

Visto lo anterior, a juicio de este Despacho se deben tomar las medidas que sean pertinentes y oportunas con el fin de dar trámite a los diferentes procesos con la mayor eficiencia y celeridad dada la similitud en la causa objeto de litigio.

En ese sentido, dando aplicación a lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., que trata sobre los deberes y poderes del juez como director del proceso<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar una audiencia concentrada en la que se evacuará la audiencia inicial prevista en el Art 180 del CPACA de manera conjunta.

Lo anterior, no sin antes precisar que, el Juzgado tendrá por NO contestadas las demandas de la referencia, pues de acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 19 de febrero de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE GALERAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante sus buzones electrónicos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a la demandada a la MUNICIPIO DE GALERAS el término de 25 días comunes de que trata el artículo 199 del CPACA inició el 20 de febrero de 2019 y finalizó el día **27 de marzo de 2019**.

Las entidad demandada –MUNICIPIO DE GALERAS en ambos procesos contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que inicio a correr el día 28 de marzo de 2019 y culminó el 16 de mayo de 2019, pero la entidad demandada presentó contestación el día **30 de mayo de 2019** cuando ya había fenecido el término de traslado concedido.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

Así las cosas, el Despacho deberá dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Juzgado el día 6 de junio de 2019 en cada uno de los procesos y tendrá por no contestadas las demandas de la referencia.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales de poder allegados a los expedientes por parte del Municipio de Galeras (Sucre), se reconocerá personería al doctor ALVARO BARRAGAN ATENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.527.964 de Sincelejo y T.P 173.983 del C.S de la J como su apoderado de conformidad a las facultades y condiciones dispuestas en los poderes a él otorgados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

**DECIDE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Juzgado el día 6 de junio de 2019 en los procesos 70-001-33-31-007-2018-00413-00 y 70-001-33-31-007-2018-00428-00.

**SEGUNDO. TENER** por NO contestada la demanda en los procesos 70-001-33-31-007-2018-00413-00 y 70-001-33-31-007-2018-00428-00 por parte del MUNICIPIO DE GALERAS.

**TERCERO: CITAR** a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 en los procesos que referenciados, la cual se realizará el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3<sup>ER</sup> PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 DE SINCELEJO.

**CUARTO: RECONOCER** PERSONERÍA JURÍDICA al doctor ALVARO BARRAGAN ATENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.527.964 de Sincelejo y T.P 173.983 del C.S de la J como apoderado del MUNICIPIO DE GALERAS de conformidad a las facultades y condiciones dispuestas en los poderes a él otorgados en los procesos de la referencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Juez